

Santiago, veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto, séptimo y octavo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad reprocha la parte recurrente consiste en la Resolución Exenta RA N° 245/522/2018, de fecha 28 de abril de 2018, por medio de la cual el Servicio de Gobierno Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, decidió poner término anticipado a la contrata del actor por estimar que sus servicios ya no son necesarios.

Segundo: Que de los documentos acompañados en el pleito aparece que el actor fue nombrado originalmente desde el 15 de febrero de 2017 hasta el 31 de diciembre del mismo año, en calidad de contrata, con la mención "mientras sean necesarios sus servicios", asumiendo como administrativo grado 16 de la Escala Única de Remuneraciones, contrata que fue prorrogada entre el 01 de enero de 2018 y el 31 de diciembre del mismo año, a través de Resolución Exenta RA N° 245/48/2018, de fecha 17 de enero de 2018.

Tercero: Que la cláusula "mientras sean necesarios sus servicios" está en armonía con el carácter eminentemente transitorio que tienen los empleos a contrata. En efecto,



el artículo 3° de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, señala que los empleos a contrata son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución.

Enseguida, el artículo 10 del mismo texto legal determina, en relación a la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley; esto es, figura implícita la facultad de la autoridad para poner término a las funciones del empleado a contrata antes de la fecha recién indicada.

Cuarto: Que es posible inferir, entonces, que la expresión "mientras sean necesarios sus servicios" ha sido utilizada para permitir, en esta clase de nombramientos, la existencia de un periodo de vigencia que sea inferior al que le restare al empleo para finalizar el año en que los servicios recaigan.

Quinto: Que de lo razonado se concluye que la autoridad administrativa denunciada se encontraba legalmente facultada para cesar los servicios a contrata de la parte recurrente, servicios cuya principal característica es la precariedad en su duración, supeditada a las necesidades de la entidad empleadora, de manera que



al acudir la recurrida precisamente a esta causal sólo ha hecho uso de la facultad antes descrita.

Sexto: Que, por consiguiente, la inexistencia de un comportamiento antijurídico, calidad que inadecuadamente se atribuye al invocado, resulta suficiente para desestimar el recurso.

Y de conformidad además con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de cinco de octubre de dos mil dieciocho, y en su lugar se declara que se **rechaza** el recurso de protección deducido en favor de Luis Elgueta Lineros.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Pallavicini.

Rol N° 26.439-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sra. Andrea Muñoz S. y los Abogados Integrantes Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Matus por estar ausente. Santiago, 23 de enero de 2019.





SXNLXXSEEB

En Santiago, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

